

# La constitución del principio democrático (*vis-à-vis* el gobierno de la mayoría)\*

Imer B. Flores\*\*

\* Versión en español y revisada de la ponencia intitulada “The Constitution of the Democratic Principle and the Majority Rule” presentada en el Workshop 1. Electoral Systems and Constitutional Principles del VIIIth World Congress of the International Association of Constitutional Law. Constitutions and Principles, en México, D.F., del 6 al 10 de diciembre de 2010.

\*\* Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Email: [imer@unam.mx](mailto:imer@unam.mx)

## SUMARIO

### I. Introducción; II. La constitución del principio y del principio democrático; III. El principio democrático y el gobierno de la mayoría; IV. Conclusión, V. Fuentes consultadas

#### I. INTRODUCCIÓN

Constituir –y reconstituir– los principios en el centro no solamente de los estándares jurídicos, sino, además, del análisis y razonamiento jurídico, ha sido el más importante desarrollo en la filosofía jurídica de los últimos 50 años, y es atribuible en gran medida a la obra de Ronald Dworkin (1977; 1985; 1986; 1996; 2006a; 2006b y 2011), quien desde la crítica al característico “modelo de reglas” del positivismo jurídico (1967), identificado con H. L. A. Hart (1961), ha abogado incanzablemente por un “modelo de principios”.

No obstante, lo curioso es que unos pocos años antes, en 1960, Hans Kelsen publicó la segunda edición (revisada y expandida) de su *Teoría pura del derecho*, con la ambición de “liberar a la ciencia del derecho de elementos extraños” (1967, 1), y su compatriota Friedrich A. Hayek publicó *Los fundamentos de la libertad*, con la aspiración de entretejer “la filosofía, la filosofía jurídica y la economía de la libertad” (1960, 6). A pesar de estos objetivos aparentemente contradictorios: de un lado, el gran jurista austriaco –y autor del borrador de la Constitución de Austria del 1 de octubre de 1920– había creado y empoderado a una corte constitucional para garantizar los principios constitucionales consagrados en la misma y nada sugiere que pensara que dichos principios estuvieran entre tales elementos extraños. Adicionalmente, en su *General Theory of Law and the State* no sólo reconoció la existencia del “principio de autodeterminación” y del “principio de la mayoría” sino también recordó: “Si el principio de la autodeterminación ha de convertirse en base de la organización social, será necesario restringirlo en alguna forma” (Kelsen 1945, 286) Así, agregó (ibídem, 287):

El principio mayoritario no se identifica en modo alguno con el dominio absoluto de la mayoría, o dictadura de la mayoría sobre la minoría. Por definición, la mayoría presupone la existencia de una minoría, y el derecho de aquélla implica el derecho de existencia de la minoría. El principio mayoritario solamente se observa en una democracia cuando se permite a todos los ciudadanos participar en la creación

## Mesa I. Sistemas electorales y principios constitucionales

### La constitución del principio democrático (*vis-à-vis* el gobierno de la mayoría)

del orden jurídico, aun cuando el contenido de éste resulte determinado por la voluntad del mayor número. Excluir a una minoría de la creación del orden jurídico sería contrario al principio democrático y al principio mayoritario, aun cuando la exclusión fuese decidida por una mayoría.

Si la minoría no es eliminada del procedimiento por el cual se crea el orden social, la minoría conserva siempre la posibilidad de influir en la voluntad mayoritaria. De esta manera es posible evitar, en cierta medida, que el contenido del orden social determinado por la mayoría se encuentre en oposición absoluta a los intereses de la minoría. Este elemento es característico de la democracia.

Del otro lado, el gran economista austriaco insistió en que el problema –especialmente en una democracia– es si acaso la mayoría que, consiente, está facultada para imponer su decisión sobre una la minoría que disiente, o si el “principio mayoritario”, identificado con el gobierno de la mayoría (*majority rule*),<sup>54</sup> está limitado por otros principios constitucionales. Para él (Hayek 1960, 67-68):

La cuestión importante que surge aquí es si el acuerdo mayoritario sobre una norma de conducta es suficiente justificación para obligar a los disidentes minoritarios al cumplimiento forzoso o si tal poder no debería condicionarse también mediante normas más generales. En otras palabras: si la legislación ordinaria debería limitarse por principios generales, de la misma forma que las reglas morales de conducta individual excluyen ciertas clases de acciones por muy buenos que puedan ser sus propósitos. Tanto en política como en las acciones individuales existe gran necesidad de reglas morales de conducta y tanto las consecuencias de sucesivas decisiones colectivas como las de decisiones individuales serán beneficiosas únicamente si están de acuerdo con principios comunes.

Por ende, en este artículo comienzo por analizar la constitución de los principios, en general, y del “principio democrático”, es decir, el principio de autodeterminación, de autogobierno, y de gobierno democrático, en particular. Así como las tensiones existentes entre algunos principios constitucionales, tales como los dos conceptos de libertad,

<sup>54</sup> En inglés el término *majority rule* hace referencia al principio que legitima “el gobierno de la mayoría”, es decir, la decisión tomada por la mayoría; pero en español hablamos también, al parecer en una traducción demasiado literal, de “la regla de la mayoría”, e indebidamente consideramos que se trata no de un “principio” sino de una “regla” que remite al artículo que dispone que tal o cual decisión (incluso una elección de representantes) será tomada por mayoría.

## Mesa I. Sistemas electorales y principios constitucionales

### La constitución del principio democrático (*vis-à-vis* el gobierno de la mayoría)

es decir, la “libertad negativa” y la “libertad positiva”, para reforzar la prioridad de la primera sobre la segunda, tanto al analizar la relación entre la “libertad individual” y el “principio democrático”, como al examinar el problema de los límites al “principio mayoritario”, es decir, el gobierno de la mayoría.

Cabe adelantar que estoy especialmente interesado en cuestionar si el llamado “principio mayoritario” es en realidad un principio y si en dado caso puede ser identificado con el principio democrático. En mi opinión, el principio mayoritario es tanto un principio como compatible con el principio democrático, pero es un error equiparar –y hasta reducir– el principio democrático al principio mayoritario y peor aún al gobierno de la mayoría, *es decir*, a cualquier cosa que plazca a la mayoría, cuando el “principio mayoritario” se caracteriza por tener límites.

En este mismo orden de ideas, continúo al confrontar dos concepciones de democracia en la búsqueda de la auténtica, pura o verdadera “democracia”. Para tal efecto, después de recordar su etimología como “gobierno del pueblo”, es decir, como el gobierno no de muchos ni de pocos sino del pueblo, no de algunos sino de todos, todo el pueblo, procedo a contrastar las dos concepciones: por un lado, la “concepción mayoritaria” como el gobierno de muchos e, inclusive, de pocos en nombre de muchos, es decir, la mayoría que consiente; y, por el otro, la “concepción societaria” como el gobierno de todos, tanto de los muchos como de pocos, esto es, la mayoría que consiente y la minoría que disiente. Ahora bien, la distinción entre estas dos concepciones puede ser rastreada a la aparición en 1861 de las *Consideraciones sobre el gobierno representativo*, de John Stuart Mill (1958; Flores, 2010b) y su reaparición a la publicación de *La democracia posible. Principios para un nuevo debate político* de Ronald Dworkin (2006b). Por cierto, este último al incluir la concepción societaria se ha convertido en el campeón de la democracia, al abogar por el principio democrático y criticar el principio mayoritario identificado con el gobierno o la regla de la mayoría. Por último, formulo algunas conclusiones de rigor.

## II. LA CONSTITUCIÓN DEL PRINCIPIO Y DEL PRINCIPIO DEMOCRÁTICO

En este apartado, comenzamos –como ya adelantamos– por analizar la constitución de los principios, en general, y del “principio democrático”, es decir, el principio de autodeterminación, de autogobierno, y de gobierno democrático, en particular. Así como las tensiones existentes entre algunos principios constitucionales, tales como los dos conceptos de libertad: la negativa y la positiva, para reforzar la prioridad de la primera sobre la segunda, tanto al analizar la relación entre la “libertad individual” y el “principio

## Mesa I. Sistemas electorales y principios constitucionales

### La constitución del principio democrático (*vis-à-vis* el gobierno de la mayoría)

democrático”, como al examinar el problema de los límites al “principio mayoritario” identificado como el gobierno de la mayoría.

Para entrar en materia, me permito citar un extracto del capítulo introductorio del celeberrimo *Sobre la libertad* del propio John Stuart Mill (1989, I, 6):

Por esto, el fin de los patriotas era fijar los límites del poder que al gobernante le estaba consentido ejercer sobre la comunidad, y esta limitación era lo que entendían por libertad. Se intentaba de dos maneras: primera, al obtener el reconocimiento de ciertas inmunidades llamadas libertades o derechos políticos, que el gobierno no podría infringir sin quebrantar sus deberes, y cuya infracción, de realizarse llegaba a justificar una resistencia individual y hasta una rebelión general. Un segundo posterior expediente fue el establecimiento de frenos constitucionales, mediante los cuales el consentimiento de la comunidad o de un cierto cuerpo que se suponía el representante de sus intereses, era condición necesaria para algunos de los actos más importantes del poder gobernante.

Con el tiempo, los gobernantes comenzaron a identificarse con los gobernados, al asumir que, como eran electos por ellos como sus representantes, “su interés y voluntad deberían ser el interés y la voluntad de la nación” (ibídem, 7). Al grado de que, aparentemente, no puede existir una desviación ni mucho menos tensión entre ambos, es decir, gobernantes y gobernados, al dar lugar a los ideales de “autodeterminación”, “autogobierno” y “el poder del pueblo sobre sí mismo”. Sin embargo, como el propio Mill reconoce (ibídem, 7-8):

[E]l pueblo que ejerce el poder no es siempre el mismo pueblo sobre el cual es ejercido; y el “gobierno de sí mismo” de que se habla, no es el gobierno de cada uno por sí, sino el gobierno de cada uno por todos los demás. Además la voluntad del pueblo significa, prácticamente, la voluntad de la *parte* más numerosa o más activa del pueblo; de la mayoría o de aquéllos que logran hacerse aceptar como tal; el pueblo, por consiguiente, *puede* desear oprimir a un parte de sí mismo, y las precauciones son tan útiles contra esto como contra cualquier otro abuso del poder.

La “tiranía de la mayoría” –como cualquier otra forma tiránica– opera principalmente por medio de las acciones y las leyes de las autoridades públicas, pero puede llegar a ser el caso de que una parte de la sociedad oprima a otra. En palabras de Mill (ibídem, 8-9):

## Mesa I. Sistemas electorales y principios constitucionales

---

### La constitución del principio democrático (*vis-à-vis* el gobierno de la mayoría)

Por esto no basta la protección contra la tiranía del magistrado. Se necesita también protección contra la tiranía de la opinión y sentimiento prevaletentes; contra la tendencia de la sociedad a imponer, por medios distintos de las penas civiles, sus propias ideas y prácticas como reglas de conducta a aquéllos que disientan de ellas; a ahogar el desenvolvimiento y, si fuera posible, a impedir la formación de individualidades originales y a obligar a todos los caracteres a moldearse sobre el suyo propio. Hay un límite a la intervención legítima de la opinión colectiva en la independencia individual: encontrarle y defenderle contra toda invasión es tan indispensable a una buena condición de los asuntos humanos como la protección contra el despotismo político.

Por esta razón, es necesario controlar el poder no sólo de las instituciones formales sino también de los instrumentos informales, los cuales facilitan la imposición de una concepción sobre las otras, por medios legales y morales. La mayoría no puede cancelar la posibilidad de que algunos individuos –una minoría significativa e incluso una mayoría numérica de la sociedad– conciban de manera libre y cumplan de modo responsable con su propio plan de vida. Al respecto, Mill precisa (*ibidem*, 13):

El objeto de este ensayo es afirmar un sencillo principio destinado a regir absolutamente las relaciones de la sociedad con el individuo en lo que tengan de compulsión o control, ya sean los medios empleados la fuerza física en forma de penalidades legales o la coacción moral de la opinión pública. Este principio consiste en afirmar que el único fin por el cual es justificable que la humanidad, individual o colectivamente, se entremeta en la libertad de acción de uno cualquiera de sus miembros es la propia protección. Que la única finalidad por la cual el poder puede, con pleno derecho, ser ejercido sobre un miembro de una comunidad civilizada contra su voluntad, es evitar que perjudique a los demás.

En consecuencia, la única ocasión en la que es posible interferir con la realización del plan de alguien es para evitar que dañe a los demás. El llamado “principio del daño” (*“harm principle”*) de Mill constituye un límite al ejercicio de la libertad, porque debe ser ejercida con responsabilidad para no dañar a otros, y mucho menos impedir que los demás realicen sus propios planes de vida. En palabras de Mill (*ibidem*, 16):

No es libre ninguna sociedad, cualquiera que sea su forma de gobierno, en la cual estas libertades no estén respetadas en su totalidad; y ninguna es libre por completo si no están en ella absoluta y plenamente garantizadas. La única libertad que merece

## Mesa I. Sistemas electorales y principios constitucionales

### La constitución del principio democrático (*vis-à-vis* el gobierno de la mayoría)

este nombre es la de buscar nuestro propio bien, por nuestro camino propio, en tanto no privemos a los demás del suyo o les impidamos esforzarse por conseguirlo.

De esta forma, en el corazón de la doctrina de la libertad de Mill está la persecución del propio plan de vida, en tanto que no dañe a otros ni les impida realizar el suyo. No obstante, en un largo párrafo, reconoce la región apropiada de “libertad humana” y recuerda que ésta (ibídem, 15-16):

Comprende, primero, el dominio interno de la conciencia; exige la libertad de conciencia en el más comprensivo de sus sentidos; la libertad de pensar y sentir; la más absoluta libertad de pensamiento y sentimiento sobre todas las materias, prácticas o especulativas, científicas, morales o teológicas. La libertad de expresar y publicar las opiniones puede parecer que cae bajo un principio diferente por pertenecer a esa parte de la conducta de un individuo que se relaciona con los demás, pero al tener casi tanta importancia como la misma libertad de pensamiento y al descansar en gran parte sobre las mismas razones, es prácticamente inseparable de ella. En segundo lugar, la libertad humana exige libertad en nuestros gustos y en la determinación de nuestros propios fines; libertad para trazar el plan de nuestra vida según nuestro propio carácter para obrar como queramos, sujetos a las consecuencias de nuestros actos, sin que nos lo impidan nuestros semejantes en tanto no les perjudiquemos, aun cuando ellos puedan pensar que nuestra conducta es loca, perversa o equivocada. En tercer lugar, de esta libertad de cada individuo se desprende la libertad, dentro de los mismos límites, de asociación entre los individuos: libertad de reunirse para todos los fines que no sean perjudicar a los demás; y en el supuesto de que las personas que se asocian sean mayores de edad y no vayan forzadas ni engañadas.

En este párrafo, Mill no sólo establece el principio del daño como un límite a la libertad individual y a la colectiva, sino también estipula dos prioridades: la libertad –y sus diferentes manifestaciones– por encima de otros fines, y la libertad individual por encima de la libertad colectiva. Para reforzar estas prioridades, me permito traer a colación la distinción de Benjamin Constant entre la “libertad de los antiguos” y la “libertad de los modernos” (1820), la cual fue la primera en capturar el conflicto que Isaiah Berlin –el campeón del pluralismo– después popularizó entre los “dos conceptos de libertad”, es decir, entre la “libertad negativa” y “libertad positiva” (1969).

La primera es una libertad “de”, e implica “ausencia de interferencia”, en tanto que la segunda es una libertad “para”, e involucra “presencia en el autogobierno”. Como resultado,

## Mesa I. Sistemas electorales y principios constitucionales

### La constitución del principio democrático (*vis-à-vis* el gobierno de la mayoría)

aparentemente hay dos conceptos de libertad en competencia: uno, de los antiguos o republicano, equiparado con la libertad para participar en el gobierno democrático, donde las libertades colectivas y políticas están acentuadas, y tanto la comunidad como la igualdad, enfatizadas; y, otro, de los modernos o liberal, identificado con la libertad de interferencia del gobierno democrático, donde las libertades individuales y civiles están resaltadas, y tanto la individualidad como la libertad subrayadas.

Aunque los dos conceptos parecen estar en competición nada precluye la posibilidad de su colaboración (Flores 2009b, 199-213). Como Berlin sugiere: “Éste [es decir, el autogobierno], puede dar una mayor garantía de la conservación de las libertades civiles de la que dan otros regímenes, y como tal ha sido defendido por quienes creen en el libre albedrío. Pero no hay una conexión necesaria entre la libertad individual y el gobierno democrático” (1969, 130). De hecho, para que el gobierno democrático no oprima la libertad individual, como apunta Berlin, y para que la sociedad sea absolutamente libre es necesario ser gobernado por dos principios interrelacionados (ibídem, 165):

[P]rimero, que solamente los derechos, y no el poder, pueden ser considerados como absolutos, de manera que todos los hombres, cualquiera que sea el poder de que les gobierne, tienen el derecho absoluto de negarse a comportarse de una manera que no es humana y segundo, que hay fronteras, trazadas no artificialmente, dentro de las cuales los seres humanos deben ser inviolables, al ser definidas estas fronteras en función de normas aceptadas por tantos seres humanos y por tanto tiempo que su observancia ha entrado a formar parte de la concepción misma de lo que es un ser humano normal y, por tanto, de lo que es obrar de manera inhumana o insensata; normas de las que será absurdo decir, por ejemplo, que podían ser derogadas por algún procedimiento formal por parte de algún tribunal o alguna entidad soberana.

Ambos principios refuerzan la primacía del derecho –libertad negativa– por encima del poder –libertad positiva– al grado no solamente de que los principios no puedan ser derogados por procedimientos formales sino, además, de que un área mínima de libertades individuales no debe ser violada por el gobierno democrático (ibídem, 124):

Por consiguiente,... se asumía que el ámbito de las acciones libres de los seres humanos debe ser limitado por la ley. Pero igualmente se suponía... que debía existir un cierto ámbito mínimo de la libertad personal que no podía ser violado bajo ningún concepto, pues si tal ámbito se traspasaba, el individuo mismo se encontraría en una situación demasiado restringida, incluso para ese mínimo desarrollo de sus



## Mesa I. Sistemas electorales y principios constitucionales

---

### La constitución del principio democrático (*vis-à-vis* el gobierno de la mayoría)

facultades naturales, que es lo único que hace posible perseguir, e incluso concebir, los diversos fines que los seres humanos consideran buenos, justos o sagrados. De aquí se sigue que hay que trazar una frontera entre el ámbito de la vida privada y el de la autoridad pública.

Adicionalmente, Berlin resume su propuesta en un párrafo muy conocido (ibídem, 171):

El pluralismo, con el grado de libertad “negativa” que lleva consigo, me parece un ideal más verdadero y más humano que los fines de aquéllos que buscan en las grandes estructuras autoritarias y disciplinadas el ideal del autogobierno “positivo” de las clases sociales, de los pueblos o de toda la humanidad. Es más verdadero porque, por lo menos, reconoce el hecho de que los fines humanos son múltiples, no todos ellos conmensurables, y están en perpetua rivalidad unos con otros.

Por tanto, para reforzar la prioridad de la libertad negativa por encima de la libertad positiva, en lo que resta de esta parte revisamos la relación entre “libertad individual” y el “principio democrático”, al analizar de forma crítica el problema del “principio mayoritario” identificado con el “gobierno de la mayoría”. Antes de proseguir debemos recordar a Kelsen que fue Jean-Jacques Rousseau quien formuló “la pregunta que la democracia trata de responder”: “¿Cómo es posible estar sujeto a un orden social y permanecer libre?” (Kelsen 1945, 285). En palabras del filósofo de Ginebra (Rousseau 1987, I, VI, 148):

“Encontrar una forma de asociación que defienda y proteja con la fuerza común la persona y los bienes de cada asociado, y por la cual cada uno, unido con los demás, no obedezca sino a sí mismo y permanezca tan libre como antes.” Tal es el problema fundamental cuya solución da el *Contrato social*.

Y en voz del jurista de Viena: “Un súbdito es políticamente libre en la medida en que su voluntad individual se encuentra en armonía con la ‘colectiva’ (o ‘general’) expresada en el orden social. Esa armonía entre la voluntad ‘colectiva’ y la individual solamente queda garantizada cuando el orden social es creado por los individuos sujetos al propio orden” (Kelsen 1945, 285). De la misma forma, de acuerdo con él (ídem):

El ideal de autodeterminación requiere que el orden social sea creado por la decisión unánime de los súbditos, y que dicho orden conserve su fuerza obligatoria mientras disfrute de la aprobación de todos ellos. La voluntad colectiva (*volonté general*) tiene

## Mesa I. Sistemas electorales y principios constitucionales

### La constitución del principio democrático (*vis-à-vis* el gobierno de la mayoría)

que coincidir constantemente con la voluntad de los súbditos (*volonté de tous*). El orden social solo puede ser modificado con la aprobación de todos; y cada súbdito queda sujeto a dicho orden solo en cuanto consienta en ello.

Toda vez que la “unanimidad” es virtualmente imposible, el llamado “principio mayoritario” ha sido adoptado como un mecanismo que hace posible que el Estado pueda gobernar al facilitar, de un lado, la elección de nuestros representantes y la configuración de una representación (nacional), y, del otro, el proceso de toma de las decisiones y la conformación del gobierno. Sin embargo, el “principio mayoritario” no implica que cualquier elección o decisión esté justificada *per se*. Como ya hemos apuntado, al citar al mismísimo Kelsen, no basta cumplir con procedimientos adjetivos-formales sino que es necesario cumplir también con principios sustantivos-materiales (ibídem, 287):

- (1) “El principio mayoritario no se identifica en modo alguno con el dominio absoluto de la mayoría, o dictadura de la mayoría sobre la minoría.”
- (2) “[L]a mayoría presupone la existencia de una minoría, y el derecho de aquélla implica el derecho de existencia de la minoría.”
- (3) “Excluir a una minoría de la creación del orden jurídico sería contrario al principio democrático y al principio mayoritario, aun cuando la exclusion fuera decidida por una mayoría.”
- (4) “Si la minoría no es eliminada del procedimiento por el cual se crea el orden social, la minoría conserva siempre la posibilidad de influir en la voluntad mayoritaria.”

Tal y como Kelsen ha destacado (ibídem, 287-288):

En una democracia, la voluntad de la comunidad es siempre creada a través de una discusión entre mayoría y minoría y de la libre consideración de los argumentos en pro y en contra de una regulación determinada. Tal discusión no solamente tiene lugar en el parlamento, sino también, y sobre todo en reuniones políticas, periódicos, libros y otros vehículos de la opinión pública. Una democracia sin opinión pública es una contradicción en términos.

En este sentido, en la medida en que la opinión pública sólo puede formarse allí donde se encuentran garantizadas las libertades intelectuales, la libertad de palabra, de prensa y de religión (ibídem, 288), la democracia, es decir, el “principio democrático”, coincide con la libertad individual, y con el principio mayoritario, pero no con el gobierno o la regla de la mayoría. Lo que es más como Kelsen insiste (ídem):

## Mesa I. Sistemas electorales y principios constitucionales

### La constitución del principio democrático (*vis-à-vis* el gobierno de la mayoría)

La discusión libre entre mayoría y minoría es esencial a la democracia, porque constituye la forma idónea para crear una atmósfera favorable a un compromiso entre mayoría y minoría; pues el compromiso forma parte de la naturaleza misma de la democracia. Por compromiso se entiende la solución de un conflicto por una norma que no coincide enteramente con los intereses de una de las partes, ni se opone enteramente a los de la otra. En la medida en que en una democracia el contenido del orden jurídico no se encuentra exclusivamente determinado por el interés de la mayoría, sino que representa el resultado de un compromiso entre los dos grupos, la sujeción voluntaria de todos los individuos al orden jurídico resulta más fácil que en cualquiera otra organización política. Precisamente en virtud de esta tendencia hacia el compromiso, es la democracia una aproximación ideal de la autodeterminación completa.

En otras palabras, el problema es que incluso si el “principio mayoritario” es compatible con el “principio democrático”, el gobierno de la mayoría no es idéntico al “gobierno democrático”. En una democracia, no es suficiente con estar preocupado por los intereses legítimos de las mayorías sino que los de las minorías también deben ser respetados para que las decisiones legislativas representen el interés general y sean verdaderamente generales en el momento tanto de su creación como de su aplicación.

Aun cuando es cierto que las mayorías están legitimadas para gobernar, también es cierto que representan y debe representar a las minorías, al respetar sus intereses legítimos. El problema es que el principio mayoritario tiende a degenerar en el gobierno de la mayoría al crear ganadores que se quedan con todo sin compartir la parte correspondiente con los perdedores que se quedan sin nada. En pocas palabras, el gobierno de la mayoría, en la cual el ganador se lleva todo, hace de la política un juego de suma cero, donde lo que uno gana el otro lo pierde (ellos o nosotros), en lugar de un juego en el que todos ganan (ellos y nosotros).

La justificación del “principio mayoritario” descansa en la noción de la “representación virtual”, es decir, los ganadores representan a todos, tanto a los que votaron a su favor como en su contra (y hasta a los que no fueron a votar), y en dos principios de reciprocidad: las mayorías son cambiantes y no están prefiguradas, y las minorías pueden formar parte de la coalición gobernante o de la mayoría en el futuro. Sin embargo, cuando la mayoría de manera constante y consistente excluye a la minoría o de modo sistemático y completo rechaza sus demandas, al grado no sólo de desconocer sus intereses legítimos sino también de destruir la representación virtual y los principios de reciprocidad, el legítimo “principio mayoritario” identificado con el “gobierno de la mayoría” se transforma en su antítesis: la “tiranía de la mayoría” (Guinier 1994, 102-105). En palabras de Mill: “En la especulación política se incluye ya la ‘tiranía de la mayoría’ entre

## Mesa I. Sistemas electorales y principios constitucionales

### La constitución del principio democrático (*vis-à-vis* el gobierno de la mayoría)

los males, contra los cuales debe ponerse en guardia la sociedad” (1989, I, 8). Aunado a lo anterior, un par de años después, afirmó (Mill 1958, 104):

La injusticia y la violación de un principio no son menos flagrantes porque quienes las sufran sean una minoría; pues no existe igualdad de sufragio donde un individuo particular no tiene igual valor que cualquier otro miembro de la comunidad. Pero no es sólo una minoría la que sufre. La democracia, constituida de esta manera, ni siquiera llega a alcanzar su objetivo pretendido: el de conferir, en todos los casos, los poderes del gobierno a una mayoría numérica. Al contrario, procede de un modo muy diferente: concede esas facultades a una mayoría de la mayoría, que puede ser, y comúnmente es, apenas una minoría del total.

El problema es que, a pesar de la representación virtual y de los principios de reciprocidad, la mayoría no reconoce ni representa (o al menos se niega a reconocer o representar) los intereses de la minoría, como Alexis de Tocqueville ha sugerido: “La mayoría, al ser dueña absoluta de hacer la ley y de vigilar su ejecución, e igualmente de controlar a gobernantes y gobernados, considera a los funcionarios públicos como sus agentes pasivos, y está contenta de dejar en ellos el problema de realizar sus planes” (1969, 253-254).

No obstante, cuando la mayoría posee todo el poder y lo ejerce fuera de toda proporción puede perder su legitimación. Al respecto, James Madison ha apuntado que uno de los objetivos para establecer un gobierno es evitar el dominio de cualquier grupo con intereses particulares, al reconocer: “En una república no sólo es de gran importancia asegurar a la sociedad contra la opresión de sus gobernantes, sino también proteger a una parte de la sociedad contra las injusticias de la otra parte” (1961, 323). E inclusive ha reiterado: “En una sociedad cuya organización deja al facción más fuerte en aptitud de unirse y oprimir al más débil, se puede decir que reina la anarquía tan ciertamente como en el estado de naturaleza, en el cual el individuo más débil carece de protección frente a la violencia del más fuerte...” (ibídem, 324).

De hecho, Tocqueville insistió que la voluntad de la mayoría es la esencia del gobierno democrático (1969, 247):

La autoridad moral de la mayoría está fundada en parte en la noción de que hay más ilustración y sabiduría en una asamblea numerosa que en un solo ser humano, y el número de legisladores es más importante que cómo son elegidos...

La autoridad moral de la mayoría esta fundada además en el principio de que el interés del número mayor debe ser preferido a los de los que son menos.

## Mesa I. Sistemas electorales y principios constitucionales

### La constitución del principio democrático (*vis-à-vis* el gobierno de la mayoría)

Sin embargo, advierte que el germen de la tiranía se encuentra precisamente en la “omnipotencia de la mayoría”. En este orden de ideas, afirmó: “El poder de hacerlo todo, que rehuso dársele a uno solo de mi semejantes, jamás se lo concedería a muchos” (ibídem, 251). La mayoría debe ser moderada para controlar la posibilidad de que se convierta en una tiranía. Al respecto, anota que el uso del poder no es necesariamente bueno: “Ese poder irresistible es un hecho continuo, y su buen empleo no es sino un accidente” (ibídem, 256).

En una democracia, el “principio mayoritario” está justificado *prima facie* en tanto que la mayoría no ejerza todo el poder y oprima a la minoría, al no proteger sus derechos. Es indiscutible que la mayoría tiene derecho a una mayoría de los curules o escaños pero no tiene derecho a todos, porque algunos de ellos pertenecen a la minoría y, en consecuencia, la mayoría no puede ser ilimitada. El cuerpo legislativo debe ser un microcosmos del electorado, donde tanto las mayorías como las minorías estén representadas de acuerdo con su verdadera representatividad, sin adulteraciones o diluciones de ningún tipo. El “principio mayoritario” significa que no es suficiente con representar a la mayoría o a la minoría sino a todo el pueblo, esto es a la mayoría y a la minoría.

De la misma forma, Alexander Hamilton advirtió: “Si se le da todo el poder a muchos, ellos oprimirán a los pocos. Si se le da todo el poder a pocos, ellos oprimirán a los muchos. Ambos, por tanto, deben tener poder para que se puedan defender los unos de los otros” (1985, 101). En otras palabras, la democracia es más que el gobierno de la mayoría. En una democracia auténtica, pura o verdadera el poder no es de la mayoría ni de la minoría sino de todo el pueblo, incluida tanto la mayoría como la minoría. Tal y como lo enfatizó Mill (1958, 102-103):

La idea pura de democracia, de acuerdo con su definición, es el gobierno de todo el pueblo por el pueblo entero, representado equitativamente. La democracia, como se concibe por lo común y como se ha practicado hasta ahora, es el gobierno del pueblo entero por una simple mayoría del pueblo, representado parcialmente. La primera es sinónima de la igualdad de todos los ciudadanos; la segunda, extrañamente confundida con ella, es un gobierno de privilegio en favor de la mayoría numérica, la cual posee prácticamente la única voz en el Estado. Esta es la consecuencia inevitable de la manera en que la votación se lleva a cabo en la actualidad, al privar por completo a las minorías de sus derechos.

### III. EL PRINCIPIO DEMOCRÁTICO Y EL GOBIERNO DE LA MAYORÍA

En este apartado, toda vez que hemos sido críticos de la tendencia a reducir el “principio democrático” al “principio mayoritario” identificado con el gobierno de la mayoría, es decir, a cualquier cosa que plazca a la mayoría, procedemos a confrontar las dos concepciones de democracia en competencia. Para tal efecto, después de recordar su etimología *demos* (pueblo) y *kratos* (gobierno o poder), el “gobierno o poder del pueblo”, no de muchos ni de pocos sino de todos, es posible contrastar las dos concepciones: por una parte, la “concepción mayoritaria” como el gobierno de muchos —e incluso de pocos en nombre de muchos, es decir, de la mayoría que consiente, y, por otra parte, la concepción “societaria” como el gobierno de todos, tanto muchos como pocos, esto es, de la mayoría que consiente como de la minoría que disiente.

Así, la palabra “democracia” significa “gobierno o poder del pueblo” y es *prima facie* una forma de gobierno en contraposición a otras formas de gobierno. La tipología clásica incluye no solamente tres formas “puras”:

- 1) Autocracia (mejor conocida como monarquía) como el gobierno de uno —es decir, el monarca—.
- 2) Aristocracia como gobierno de unos cuantos —es decir, los mejores—.
- 3) Democracia como el gobierno de todos —es decir, el pueblo—. <sup>55</sup>

Sino también tres formas “impuras” o “corruptas”:

- 1) Tiranía como el gobierno de uno —es decir, el tirano—.
- 2) Oligarquía como el gobierno de unos cuantos —es decir, los ricos—.
- 3) Demagogia como el gobierno de muchos (o de pocos) en nombre de todos —es decir, los pobres (o la muchedumbre)—.

Vale la pena recordar que Aristóteles llamaba a la democracia peyorativamente, como un equivalente al término demagogia, como un extremo vicioso, es decir, el “gobierno de los pobres”, en contraposición a la oligarquía como el otro extremo vicioso, esto es el “gobierno de los ricos”, en tanto que su *politeia* constituía el término medio virtuoso que comprendía el “gobierno de la clase media” y, como tal, tanto de ricos como de pobres,

<sup>55</sup> Kelsen criticó la clasificación tricotómica tradicional al distinguir entre dos tipos de constituciones: autocrática y democrática (1945, 284): “La democracia significa que la «voluntad» representada en el orden legal del Estado es idéntica a las voluntades de los súbditos. Lo opuesto es la servidumbre de la autocracia. En esta forma de gobierno los súbditos están excluidos de la creación del orden legal, y la armonía entre el orden y sus voluntades de ninguna forma está garantizado... De acuerdo con la terminología usual, un Estado es llamado democracia si en su organización prevalece el principio democrático, y autocracia si en su organización predomina el principio autocrático.”

## Mesa I. Sistemas electorales y principios constitucionales

### La constitución del principio democrático (*vis-à-vis* el gobierno de la mayoría)

es decir, tanto de los pocos como de los muchos (Aristóteles 1988, IV, 11, 1295b, 97-98). Al respecto, me permito explicar que a diferencia de él usaremos la palabra demagogia para la forma “impura” o “corrupta” y el término democracia para la “pura” o “verdadera”. Sin embargo, al igual que él, considero que la última es el gobierno de todo el pueblo: no solamente de los pobres y de los ricos sino además de los muchos y de los pocos (o de la mayoría y de la minoría).

El problema es que para algunos autores la democracia parece ser reducida al gobierno de los muchos o de la mayoría en detrimento de los pocos o de la minoría, es decir, la concepción mayoritaria de democracia. Por el contrario, una democracia auténtica o verdadera y el gobierno democrático no debe ser de los pobres o de los ricos, de los muchos o de los pocos, de la mayoría o de la minoría, sino de todos: de los pobres y de los ricos; de los muchos y de los pocos, de la mayoría y de la minoría, tal y como lo sugiere la concepción societaria de democracia.

Hasta aquí hemos denominado a la democracia como una forma de gobierno, y la tipología ha servido para enfatizar la titularidad “del” poder político o soberano, ya sea que corresponda a uno, a unos cuantos, a muchos o a todos. No obstante, toda vez que el ejercicio del poder político o soberano se ejerce no sólo “por” sus titulares de manera directa o indirecta, por conducto de sus representantes, sino también “para” ellos y en su beneficio, no perjuicio, resulta que debemos acoger una definición integral de democracia, como la popularizada por Abraham Lincoln en su discurso en Gettysburg, y consagrada por la Quinta República Francesa: “El gobierno del pueblo, por el pueblo (de manera directa y por sus representantes de modo indirecto), y para el pueblo”.<sup>56</sup> Por tanto, la democracia auténtica, pura o verdadera, a partir de la concepción societaria, consiste en el “gobierno del, por y para el pueblo” (Flores 2005, 154-159; 2008, 314-319; 2009a, 476-480; 2010a, 745-747; 2010c, 76-90).

Sin embargo, como ya adelantamos, el problema es que hay dos concepciones principales de democracia que están en competencia. En mi opinión, la distinción aparece por primera vez hace 150 años, en el capítulo VII “de la democracia verdadera y de la falsa; representación de la totalidad, y representación de la mayoría solamente” del celebre libro *Consideraciones sobre el gobierno representativo* de Mill, en donde indica que hay dos ideas diferentes que han sido usualmente confundidas bajo el nombre de democracia. Por un lado, la idea verdadera de democracia “es el gobierno de todo el pueblo por el pueblo entero, representado equitativamente”. Y, del otro, la idea falsa “es el gobierno del pueblo entero por una simple mayoría del pueblo, representado parcialmente” (1958, 102-103).

<sup>56</sup> Véase (Lincoln 1990, 308).



## Mesa I. Sistemas electorales y principios constitucionales

### La constitución del principio democrático (*vis-à-vis* el gobierno de la mayoría)

Ahora bien, en los últimos años ha sido Dworkin quien ha apuntado que las dos concepciones en competencia de democracia no solamente coexisten, sino que además están en conflicto (2006b, 131).<sup>57</sup>

Las dos concepciones de democracia que están en pugna son las siguientes. Según la concepción *mayoritaria*, la democracia es el gobierno de la voluntad de la mayoría, i. e. el gobierno de acuerdo con la voluntad del número mayor de personas expresada en elecciones con sufragio universal o casi universal. Nada garantiza que las decisiones de la mayoría sean justas; dichas decisiones pueden resultar injustas para minorías cuyos intereses son ignorados sistemáticamente por aquélla. Si éste es el caso, la democracia es injusta, pero no menos democrática por esta razón. Sin embargo, según la rival concepción de democracia *societaria*, democracia significa que las personas se gobiernan a sí mismas cada una como socios de pleno derecho en una empresa política colectiva, de forma tal que las decisiones de la mayoría son democráticas solamente cuando ciertas condiciones son cumplidas para proteger la condición y los intereses de cada ciudadano como socio de pleno derecho en tal empresa. En la concepción societaria, una comunidad que ignora constantemente los intereses de alguna minoría u otro grupo es precisamente por esa razón no democrático aun cuando elija a sus oficiales mediante medios mayoritarios impecables.

De hecho, como el propio Dworkin reconoce, Estados Unidos de América no es un ejemplo puro de la concepción mayoritaria ni de la societaria. Aunque el sistema bipartidista y el gobierno o la regla de la mayoría refuerzan la primera, los padres fundadores limitaron el poder de las mayorías en varias formas, al incluir mecanismos contra-mayoritarios, tales como el “filibustero” y el “control de constitucionalidad” (*judicial review*) de los actos de las ramas del gobierno, con lo cual también refuerzan la segunda (ibídem, 135-137).<sup>58</sup>

<sup>57</sup> Dworkin definió originalmente a la “concepción societaria” como “concepción constitucional”. (Véase 1996, 17; y Flores 2010c, 73).

<sup>58</sup> Por un lado, una minoría de 34 o 41 senadores (de los 100), ya sea que se trate de un asunto sustantivo o procedimental, puede bloquear a la mayoría de reconocer una decisión a votación final; y, por el otro, el poder de las mayorías políticas está limitado por el reconocimiento de los derechos individuales reconocidos por la constitución que las mayorías legislativas no pueden infringir ni mucho menos pisotear. Aunado a lo anterior, la existencia del Senado, como Cámara alta, fue diseñado para dividir a la más peligrosa rama del gobierno y para dar estabilidad al gobierno para proteger a las minorías en contra de una mayoría legislativa apresurada y no reflexiva en la Casa de Representantes (*House of Representatives*).



## Mesa I. Sistemas electorales y principios constitucionales

---

### La constitución del principio democrático (*vis-à-vis* el gobierno de la mayoría)

Aunado a lo anterior, Dworkin alerta que la condición degradada del debate público debilita –al grado de poner en peligro– la concepción societaria de democracia y al parecer fortalece la concepción mayoritaria, al ver al otro como el “enemigo” y a la política como una “guerra” (ibídem, 132-133):

Si queremos ser una democracia societaria la condición degradada de nuestro argumento político constituye un defecto serio en nuestra democracia porque la atención y el respeto mutuos son la esencia de la sociedad. No tratamos a alguien con quien estamos en desacuerdo como un socio –sino como un enemigo o en el mejor de los casos como un obstáculo– cuando no hacemos ningún esfuerzo ya sea para entender la fuerza de sus ideas contrarias a las nuestras o para desarrollar nuestras opiniones en una forma que sea responsiva a las suyas. El modelo societario así descrito parecería inalcanzable porque es difícil ver cómo los estadounidenses en los lados rivales de la cultura de la guerra podrían comenzar a tratarse unos a otros con respeto y atención mutuos.

Sin embargo, tal y como Dworkin ha enfatizado (ibídem, 134):

La concepción mayoritaria pretende ser puramente procedimental y por tanto independiente de otras dimensiones de moralidad política; esto nos permite decir, como indique, que una decisión es democrática aunque sea muy injusta. Sin embargo la concepción societaria no hace a la democracia independiente del resto de la moralidad política; en tal concepción necesitamos una teoría de la sociedad igual (*equal partnership*) para decidir qué es y no es una decisión democrática, y necesitamos consultar ideas acerca de justicia, igualdad, y libertad para construir tal teoría. Así que en la concepción societaria, democracia es un ideal substantivo, no meramente procedimental.

## IV. CONCLUSIÓN

Finalmente, para concluir no me resta sino insistir en que mi principal pretensión ha sido que el principio democrático puede ser compatible con el principio mayoritario, pero que sería un error equipar –e incluso reducir– el principio democrático al principio mayoritario, sobre todo cuando éste, identificado con el gobierno de la mayoría, puede degenerar en la tiranía de la mayoría, es decir, en cualquier cosa que plazca a la mayoría, y, explicitar algunas conclusiones.

La constitución del principio democrático (*vis-à-vis* el gobierno de la mayoría)

Primera, aun cuando el principio democrático y el principio mayoritario están legitimados, resulta que están limitados –sobre todo el último– por el deber de respetar la libertad individual, lo cual refuerza la prioridad de la libertad negativa por encima de la libertad positiva.

Segunda, aunque el principio mayoritario refuerza la visión de que la mayoría está legitimada para gobernar, resulta que el gobierno de la mayoría no puede excluir ni eliminar a la minoría, porque eso equivale a convertir el gobierno de la mayoría en su antítesis: la tiranía de la mayoría,

Tercera, a pesar de que la concepción mayoritaria de democracia es todavía muy influyente en el diseño de nuestros sistemas electorales, resulta que debido al peligro intrínseco de que el gobierno de la mayoría pueda degenerar en la tiranía de la mayoría es necesario tomar en serio la concepción societaria para garantizar la democracia como el gobierno del, por y para todo el pueblo, tanto de la mayoría como de la minoría, y no meramente de la mayoría (y, peor aún, de una minoría del todo).

## V. FUENTES CONSULTADAS

- Aristóteles. 1988. *The Politics*. New York: Cambridge University Press.
- Berlin, Isaiah. 1969. "Two Concepts of Liberty". En *Four Essays on Liberty*, 118-172. London: Oxford University Press.
- Constant, Benjamin. 1820. "De la liberté des anciens comparée à celle des modernes". En *Collection Complète des Ouvrages*. París: Béchét Libraire.
- Dworkin, Ronald. 1967. "The Model of Rules". *The University of Chicago Law Review* 35: 14-46.
- . 1977. *Taking Rights Seriously*. Cambridge, Massachusetts: Harvard University Press.
- . 1985. *A Matter of Principle*. Cambridge, Massachusetts; Harvard University Press.
- . 1986. *Law's Empire*. Cambridge, Massachusetts: Harvard University Press.
- . 1996. "Introduction: The Moral Reading and the Majoritarian Premise". En *Freedom's Law. The Moral Reading of the American Constitution*. Cambridge, Massachusetts: Harvard University Press.
- . 2006<sup>a</sup>. *Justice in Robes*. Cambridge, Massachusetts: Harvard University Press.
- . 2006<sup>b</sup>. *Is Democracy Possible Here? Principles for a New Political Debate*. Princeton: Princeton University Press.
- . 2011. *Justice for Hedgehogs*. Cambridge, Massachusetts: Harvard University Press.
- Flores, Imer B. 2005. "Heráclito *vis-à-vis* Parménides: Cambio y permanencia como la principal función del derecho en una democracia incipiente". En Luis J. Molina Piñeiro, J. Fernando Ojesto Martínez P. y Fernando Serrano Migallón, eds. *Funciones del derecho en las*

## Mesa I. Sistemas electorales y principios constitucionales

### La constitución del principio democrático (*vis-à-vis* el gobierno de la mayoría)

- democracias incipientes. El caso de México*, 149-171. México: Porrúa y Facultad de Derecho, UNAM.
- . 2008. “Actores, procesos e instituciones democráticas: Hacia una verdadera democracia en México”. En Luis J. Molina Piñeiro, Fernando Serrano Migallón y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo, eds. *Instituciones, Actores y Procesos Democráticos en México 2007*, 311-340. México: Porrúa y Facultad de Derecho, UNAM.
- . 2009a. “¿Es posible la democracia en México?”. En Luis J. Molina Piñeiro, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo, y Ruperto Patiño Manffer, eds. *¿Polarización en las expectativas democráticas de México 2008-2009? Presidencialismo, Congreso de la Unión, órganos electorales, pluripartidismo y liderazgo*, 471-495. México: Porrúa, Facultad de Derecho-UNAM, Instituto de Derechos Humanos “Bartolomé de las Casas”-Universidad Carlos III de Madrid y COPUEX.
- . 2009b. “Los dos conceptos de libertad: ¿Competición o colaboración?”. En Sergio Sarmiento, ed. *Tercer Concurso de Ensayo “Caminos de la Libertad”*. *Memorias*, 199-213. México: Grupo Salinas y Fundación Azteca.
- . 2010a. “Sobre los triunfos del proceso democratizador en México: A propósito del movimiento anulacionista y del voto nulo”. En Luis J. Molina Piñeiro, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo, y Ruperto Patiño Manffer, eds. *Balance en el proceso democratizador de México 1988-2009*, 744-764. México: Porrúa, Facultad de Derecho-UNAM, Instituto de Derechos Humanos “Bartolomé de las Casas”-Universidad Carlos III de Madrid y COPUEX.
- . 2010b. “Sobre la libertad (y su pluralidad de caminos)”. En Sergio Sarmiento coord. *Cuarto Concurso de Ensayo “Caminos de la Libertad”*. *Memorias* 197-218. México: Grupo Salinas y Fundación Azteca.
- . 2010c. “Ronald Dworkin’s *Justice for Hedgehogs* and Partnership Conception of Democracy (With a Comment to Jeremy Waldron’s “A Majority in the Lifeboat”)”. *Problema. Anuario de Filosofía y Teoría del Derecho* 4: 65-103.
- Guinier, Lani. 1994. *The Tyranny of the Majority. Fundamental Fairness in Representative Democracy*. New York: The Free Press.
- Hamilton, Alexander. 1985. “Speech, June 18, 1787”. En *Selected Writings and Speeches of Alexander Hamilton*. Washington, D. C.: American Enterprise Institute.
- Hart, H.L.A. 1961. *The Concept of Law*. Oxford: Oxford University Press.
- Hayek, Friedrich A. 1960. *The Constitution of Liberty*. Chicago: The University of Chicago Press.
- Kelsen, Hans. 1945. *General Theory of Law and State*, trad. Anders Wedberg. Cambridge, Massachusetts: Harvard University Press.
- . 1967, *Pure Theory of Law*, 2<sup>nd</sup> ed., trad. Max Knight. Berkeley: University of California Press.

## Mesa I. Sistemas electorales y principios constitucionales

---

### La constitución del principio democrático (*vis-à-vis* el gobierno de la mayoría)

- Lincoln, Abraham. 1990. "New Birth of Freedom. The Gettysburg Address, November 19, 1863".  
En Mario M. Cuomo y Harold Holzer, eds. *Lincoln on Democracy*, 307-308. New York:  
Harper Collins.
- Madison, James. 1961. "No. 51". En Clinton Rossiter, ed. *The Federalist Papers*, 320-325. New  
York: Mentor.
- Mill, John Stuart. 1989. "On Liberty". En Stefan Collini, ed. *On Liberty and other Writings*, 1-115.  
Cambridge: Cambridge University Press.
- . 1958. *Considerations on Representative Government*. Indianapolis: Liberal Arts Press.
- Rousseau, Jean-Jacques. 1987. "On the Social Contract". En *The Basic Political Writings*, trad.  
Donald A. Cress, 139-227. Indianapolis: Hackett.
- Tocqueville, Alexis de. 1969. *Democracy in America*. New York: Anchor Books.